



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 15 de julio del 2015

SENTENCIA N.º 229-15-SEP-CC

CASO N.º 2045-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional, por el señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, coronel de policía de E. M., de Justicia, director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 10 de abril de 2013, que a su vez tiene como antecedente la demanda de acción de protección planteada por el señor Jefferson Darío López Bermúdez en contra del comandante general de Policía.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 26 de noviembre de 2013 que en referencia a la acción N.º 2045-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, el 06 de febrero de 2014 a las 09:27 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2045-13-EP.

Mediante memorando N.º 094-CC-SA-SG del 06 de marzo de 2014, la Secretaría General, de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 06 de marzo de 2014, remitió el presente caso al juez constitucional, Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, para la sustanciación correspondiente, quien mediante providencia del 09 de abril de 2015, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar con el contenido de la acción y de dicha providencia a los conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a

fin de que en el plazo de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

De igual manera, dispuso notificar con el contenido del auto al señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, coronel de policía de EM de Justicia, director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, delegado del ministro del Interior, en calidad de legitimado activo, y al señor Jefferson Darío López Bermúdez, en calidad de tercero con interés en el proceso, para que en igual término se pronuncie sobre la violación de los derechos constitucionales planteados en la demanda. Finalmente, dispuso que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, señala que la sentencia impugnada proviene de la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de 10 de abril de 2013 a las 13:42, puesto que a su criterio se ha vulnerado el derecho a la defensa, al debido proceso, la motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76 numerales 1 y 7, literales a, l, y 82 de la Constitución.

En lo principal, manifiesta que se ha violentado el derecho a la defensa, toda vez que en la resolución expedida por los conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no se dice nada de las alegaciones y excepciones planteadas por la Policía Nacional en la audiencia pública, puesto que se ha desconocido el legítimo derecho que tiene la institución policial para iniciar expedientes administrativos a sus miembros o imponerles sanciones disciplinarias, lo cual está plenamente respaldado por los artículos 159, 160 y 188 de la Constitución, que establece puntualmente que los miembros de la Policía Nacional son obedientes no deliberantes y que se sujetan a leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones.

Dice además que no se observó el debido proceso, puesto que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas reincorporaron al servicio activo de la Policía Nacional al señor Jefferson Darío López, sin ninguna motivación para desvirtuar la resolución de la jueza *a quo*. Que en la motivación no solo se deben citar normas de rango legal o constitucional, pues lo fundamental es que se debe acoplar adecuadamente dichas normas legales a las situaciones de hecho, lo que no ha ocurrido en la resolución impugnada, ya que nada se dice del acto que





motivó la baja del recurrente ni de las circunstancias que rodearon al hecho fáctico ni de la resolución del juzgado de primer nivel que desechó la acción de protección por improcedente.

Menciona que no existe una relación coherente entre la norma enunciada y el hecho atribuido, lo cual produce nulidad absoluta de la resolución de los conjuces, y finalmente expresa que los conjuces han irrespetado principios constitucionales y normas jurídicas previas, claras y públicas con rango de ley orgánica, puesto que en la sentencia se ordena la reintegración a las filas policiales del señor Jefferson Darío López Bermúdez, fallando en contra de norma expresa.

Pretensión concreta

El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas del 10 de abril de 2013 a las 13:42, dentro de la acción de protección propuesta por el señor Jefferson Darío López Bermúdez y, en consecuencia, que se acepte la acción extraordinaria de protección por haber fundamentado y demostrado las violaciones constitucionales que se está causando a la institución policial.

Legitimados pasivos y sus argumentos

No obra en el expediente el informe requerido mediante providencia del 09 de abril de 2015, a los jueces de la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, pese a haberse encontrado debidamente notificados, conforme consta a fojas 18 y 25 del expediente constitucional.

Decisión judicial impugnada

La sentencia dictada por la Sala de Conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en lo principal, dice:

QUINTO.- (...)Del análisis del expediente podemos colegir que en efecto el accionante quien ejercía las funciones de Policía Nacional prestando servicio y con domicilio en esta ciudad de Esmeraldas; en la especie encontramos que por supuestas irregularidades administrativas en el desempeño de sus funciones; por cuanto después de las investigaciones que realizaba asuntos internos se determinó que había un telegrama con la misma numeración del que había realizado el policía Jefferson Darío López Bermúdez, con fecha 30 de septiembre de 2009; pero el que en realidad está demostrado fue elaborado y sumillado por el policía Jefferson Darío

López Bermúdez, es el telegrama de fecha 01 de octubre del 2009: acto que no se adecúa a lo previsto como mala conducta del artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que dice: (...) Violentando lo que establece el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador...Por lo que no es permisible que con el argumento esgrimido por los accionados se vulneren los derechos del policía Jefferson Darío López Bermúdez(...) **SEXTO.-** De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República el Juez Constitucional está en la obligación de velar y reparar las vulneraciones realizadas, a través de actos y que atentan contra principios del derecho social y laboral y el debido proceso, entre ellos la estabilidad laboral y principalmente a mantener una relación directa con el empleador beneficiario directo de su trabajo; restringiéndose inclusive el derecho al trabajo porque la misma autoridad accionada se niega a reconocerle y no se puede afectar ni vulnerar sus derechos constitucionales, por lo que esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se admite el recurso de apelación interpuesto por el justiciable activo; y revoca la sentencia subida en grado dictada por la jueza A quo; en contra del policía JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDEZ; dejando sin efecto la resolución N.º. 2011-020-CG-B-MC-ASL, de fecha 28 de junio del 2011; expedido por el Comandante General de la Policía Nacional, publicada en la Orden General N.º. 127 del 29 de junio del 2011 en la que se RESUELVE sobre el Policía JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDEZ; Disponiéndose que sean marginadas de la hoja de vida profesional del Accionante; todas las resoluciones que sirvieron de base para darle de baja de la Institución Policial por vulnerar sus derechos y garantías reconocidas en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; y que se reintegre inmediatamente a las filas de la Policía Nacional, con los grados, honores y demás privilegios inherentes a la carrera, ordenando la reparación integral de los derechos vulnerados por la resolución impugnada; conforme lo establecido en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República....

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias,

d



la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, debe pronunciarse respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones, así como el derecho a la seguridad jurídica.

Para dilucidar los problemas jurídicos planteados, esta Corte realizará un análisis jurídico constitucional, a fin de determinar si existió la vulneración de derechos alegada por el accionante y la forma cómo la decisión adoptada en el proceso de acción de protección ha sido argumentada, para lo cual se responderán las siguientes interrogantes.

1. La sentencia dictada por la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 10 de abril de 2013, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 10 de abril de 2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada por la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 10 de abril de 2013, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación se constituye en una garantía del derecho constitucional al debido proceso que debe encontrarse presente en todas las resoluciones expedidas por las autoridades públicas, puesto que de esta forma, se evita la arbitrariedad y se consagra un control ciudadano respecto de todas las decisiones que se emitan.

De allí que el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación implica la justificación razonada de los fundamentos de una decisión, justificación que no debe limitarse a la enunciación de disposiciones jurídicas y de hechos concretos de forma aislada, sino que debe ser efectuada a partir de la contraposición entre normas y hechos de la cual se exteriorice una conclusión que guarde plena relación con la decisión final del caso.

La importancia de este derecho radica en que las personas, a través de una resolución debidamente motivada, puedan conocer los fundamentos y las razones por las cuales el órgano jurisdiccional falló de determinada forma.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, respecto de este derecho señaló:

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada¹.

En este mismo sentido, esta Corte, a través de su sentencia N.º 098-14-SEP-CC, precisó:

Este derecho constituye una exigencia y un condicionamiento de todas las decisiones judiciales y administrativas, en cuanto a través de una debida fundamentación se exteriorizan las razones y motivos por las cuales el juez forma su criterio. Dicho de este modo, la motivación, más que ser un requisito de orden formal, constituye una condición de validez de las decisiones judiciales, atendiendo que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP.



En su debido momento, la Corte Constitucional, para el período de transición, y luego esta Corte Constitucional, han precisado que, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es necesario que cumpla tres requisitos: i) razonabilidad; ii) lógica y, iii) comprensibilidad.

Al respecto, mediante sentencia N.º 062-14-SEP-CC se resolvió:

De esta forma, ha sido un criterio reiterado de la Corte Constitucional que las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.³

Para el análisis del caso concreto, la Corte Constitucional pasará a examinar la sentencia del 10 de abril de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, verificando el cumplimiento de los requisitos señalados.

En primer lugar, sobre el requisito de **razonabilidad**, debemos tener en cuenta que la decisión judicial no debe imponer criterios contrarios a la Carta Suprema, derechos humanos, leyes vigentes y todo el ordenamiento infraconstitucional; en otras palabras, debe fundarse en principios y normas constitucionales.

A efectos de analizar el requisito de razonabilidad, se debe precisar que el expediente constitucional en análisis se originó en la acción de protección presentada en primera instancia por Jefferson Darío López Bermúdez, en contra de la resolución del 28 de junio de 2011, expedida por el comandante general de la Policía Nacional, publicada en la Orden General N.º 127 del 29 de junio de 2011, en la que resuelve darle de baja de las filas policiales, de conformidad al artículo 66 literal i de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por haberse declarado mala conducta profesional.

El 1 de marzo de 2012, el juez primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas resolvió declarar sin lugar la acción de protección, por considerar que el acto administrativo emanado de autoridad pública no judicial, como es el comandante de Policía Nacional, no afecta los derechos del accionante reconocidos y

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP.

garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y en Instrumentos Internacionales de derechos. Luego, una vez que el accionante presentó recurso de apelación el 10 de abril de 2013, la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó dicho recurso y revocó la sentencia del juez de instancia, dejando sin efecto la resolución impugnada.

Ahora bien, conviene recordar que la acción de protección, conforme manda la Constitución, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos humanos y puede presentarse cuando exista una vulneración a estos derechos, perpetrada por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública jerárquica, siempre y cuando dichas actuaciones e inacciones no provengan de la administración de justicia ordinaria⁴.

Por lo tanto, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en base a las constancias procesales de la acción constitucional en cuestión, tuvieron la obligación de analizar y decidir si existió o no la vulneración de derechos constitucionales, conforme a los presupuestos de la acción de protección, prevista en la Constitución de la República y el derecho vigente. Conviene así observar una parte de la sentencia objeto de estudio que merece ser citada para proceder con el análisis correspondiente:

En la consideración CUARTA de la sentencia, la Sala provincial transcribe la pretensión del accionante, mientras que en la consideración analítica QUINTA, sin que justifique la pertinencia de la aplicación de alguna de las fuentes jurídicas que se citan, se limita a transcribir de forma textual el contenido del artículo 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tratan sobre el objeto de la acción de protección. También transcribe el artículo 76 numerales 3 y 7 de la Constitución (derecho a la defensa); 1 numeral 1 de la ley ibídem (procedencia de la acción de protección); 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, para luego concluir con que “no es permisible que con el argumento esgrimido por los accionados se vulneren los derechos del policía Jefferson Darío López Bermúdez”. Esto puede ser observado de la siguiente manera:

⁴ El artículo 88 de la Constitución de la República dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. Véase también los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



QUINTO.- (...) Del análisis del expediente podemos colegir que en efecto el accionante quien ejercía las funciones de Policía Nacional prestando servicio y con domicilio en esta ciudad de Esmeraldas; en la especie encontramos que por supuestas irregularidades administrativas en el desempeño de sus funciones; por cuanto después de las investigaciones que realizaba asuntos internos se determinó que había un telegrama con la misma numeración del que había realizado el policía Jefferson Darío López Bermúdez, con fecha 30 de septiembre de 2009; pero el que en realidad está demostrado fue elaborado y sumillado por el policía Jefferson Darío López Bermúdez, es el telegrama de fecha 01 de octubre del 2009: acto que no se adecúa a lo previsto como mala conducta del artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional... Violentando lo que establece el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador... Por lo que no es permisible que con el argumento esgrimido por los accionados se vulneren los derechos del policía Jefferson Darío López Bermúdez(...).

Tal como se puede apreciar, el análisis efectuado por los jueces provinciales demandados radica en establecer que no existió mala conducta profesional porque, a su criterio, la actuación del accionante no se adecúa a la norma prevista en el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que se refiere a la mala conducta profesional, análisis que no justifica debidamente la relevancia constitucional sobre el caso concreto y si las fuentes del derecho citadas corresponden a tutelar la alegación formulada por el señor López Bermúdez.

En la consideración SEXTA los jueces competentes llegan a la conclusión de que se ha restringido el derecho al trabajo del accionante, por cuanto la autoridad accionada se niega a reconocer este derecho.

Del análisis de la sentencia impugnada esta Corte evidencia que el argumento principal de la Sala Provincial para aceptar la apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia, es que no se configuró la mala conducta profesional del accionante. En otras palabras, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada se sustenta en que la cuestión que se sometió a su conocimiento tiene relación con la aplicación de la ley policial.

(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles

controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)⁵.

La Corte Constitucional recuerda que el sistema constitucionalista de derechos y justicia sobre el cual descansa actualmente la realidad ecuatoriana, modela a las garantías jurisdiccionales con determinadas características dirigidas principalmente a la protección de los derechos constitucionales. Así, el artículo 88 de la Constitución establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en consecuencia de lo cual no puede ser considerada como el mecanismo adicional posterior de las acciones judiciales ordinarias, o peor aún, como un mecanismo inválido frente a la activación de la vía judicial.

En tal razón, la naturaleza de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto, realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

En este orden de ideas, no consta que la Sala haya realizado un ejercicio de razonamiento que tienda a la verificación de la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales ni de las fuentes del derecho aplicables al caso, sino que exclusivamente se limitó a aceptar la apelación bajo la consideración de que la actuación del accionante no se adecúa a la legislación policial, por lo que a su criterio, no incurría en mala conducta profesional.

En consecuencia, siendo que del examen de la resolución no se evidencia la real verificación de la existencia de vulneración a derechos constitucionales, así como tampoco se desprende una conexión clara y coherente entre las consideraciones anotadas, las normas constitucionales y la decisión del caso, resulta manifiesto que la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 10 de abril de 2013, fue dictada de manera irrazonable a la luz de los principios y normas que debían ser aplicados en el caso bajo análisis.

⁵Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



En cuanto al requisito de **lógica**, este presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones razonables, que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

De la verificación del cumplimiento de este requisito, la Corte Constitucional evidencia que dentro de la sentencia judicial impugnada, en el considerando sexto, el órgano jurisdiccional demandado establece lo siguiente:

SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República el Juez Constitucional está en la obligación de velar y reparar las vulneraciones realizadas, a través de actos y que atentan contra principios del derecho social y laboral y el debido proceso, entre ellos la estabilidad laboral y principalmente a mantener una relación directa con el empleador beneficiario directo de su trabajo; restringiéndose inclusive el derecho al trabajo porque la misma autoridad accionada se niega a reconocerle y no se puede afectar ni vulnerar sus derechos constitucionales, por lo que esta Sala... admite el recurso de apelación... y revoca la sentencia subida en grado (...).

Como se puede apreciar principalmente en la consideración sexta, así como mediante una revisión integral de la decisión judicial impugnada, se establece que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas únicamente centraron su análisis en determinar que se ha restringido el derecho al trabajo del accionante, sin realizar una argumentación jurídica como corresponde en el caso, que demuestre que efectivamente existió vulneración a los derechos constitucionales del accionante, sin que tampoco se analice dentro de la sentencia impugnada, la presunta resolución policial que dio origen a la demanda de acción de protección.

Dicho en otras palabras, por un lado, el argumento central que se vislumbra dentro de la decisión judicial impugnada, para analizar el caso concreto, se circunscribe a la formulación de una premisa que expresa el examen de la determinación de la existencia de un telegrama elaborado o sumillado el 30 de septiembre de 2009, o 01 de octubre de 2009, por parte de Darío López Bermúdez, y si tal acto se adecúa a lo previsto en la legislación policial, mientras que por otro, se concluye la vulneración de los derechos constitucionales del prenombrado ciudadano, sin que se advierta un debido examen constitucional sobre la baja del servicio activo del

accionante, ni que conste un análisis con fundamentos de hecho y de derecho de cómo la “baja institucional”, pudo en el caso concreto afectar a los derechos constitucionales del mismo.

Esta situación, sin ninguna duda, evidencia para la Corte Constitucional incoherencia entre la formulación de premisas y la decisión judicial, originando que la sentencia judicial impugnada carezca del elemento lógico obligatorio para una debida motivación.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es, la **comprensibilidad**, hay que decir que el mismo se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva”, entendida como la obligación de un juez de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En el caso concreto, la Sala cuestionada, si bien pretende utilizar un lenguaje claro y asequible en el texto, no incluye las cuestiones de hecho y derecho pertinentes (análisis de razonabilidad) y oportunas que fundamenten la decisión tomada, que como se había explicado en líneas anteriores, darían debida claridad al desarrollo de la resolución, dificultándose de este modo su entendimiento. Dicho en otras palabras y luego de haber evidenciado la carencia de lógica en la decisión judicial impugnada, el requisito de comprensibilidad se ve afectado en tanto los jueces provinciales no han determinado de modo claro por qué en este caso la acción de protección ha sido concedida, a la luz de los planteamientos formulados en la propia decisión, mismos que, como quedó manifestado *ut supra*, carecen de razonabilidad y lógica, deviniendo de esta manera en inobservancia de este último requisito del test de motivación.

Por todas las consideraciones expuestas se concluye que la sentencia dictada el 10 de abril de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al incumplir los tres requisitos analizados, no se encuentra debidamente motivada, conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

1. La sentencia dictada por la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 10 de abril de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82



de la Constitución?

La Constitución de la República ha previsto en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

La Corte Constitucional señala que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional, tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquel la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Dicho de esta manera, el objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos de que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano⁶.

También, ha indicado al referirse a la seguridad jurídica:

(...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...)⁷.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP.

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos, de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario, las mismas serán inválidas.


En atención al mandato constitucional referido en líneas anteriores, los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución, o dicho en otras palabras, a los jueces se les confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. Así, la sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una influencia en las decisiones, y por tanto, la plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente, y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no a valoraciones personales.

La seguridad jurídica permite demostrar que el juzgador ha procurado adoptar una decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, que responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el ordenamiento jurídico, a través de la Constitución, las disposiciones normativas, los precedentes jurisprudenciales obligatorios, etc.

Respecto al referido derecho, también el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 067-14-SEP-CC⁸, señaló:

La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por lo tanto, con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional procede a realizar el análisis de la sentencia contra la cual se ha presentado acción extraordinaria de protección, con la finalidad de identificar si la misma se ha fundamentado en irrespeto a la Constitución o en la inobservancia de normas


⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 067-14-SEP-CC, caso N.º 1626-10-EP



jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Del análisis de la sentencia que se acusa se observa que el argumento principal que sustentó la decisión de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, determinó que el acto realizado por el policía Jefferson Darío López Bermúdez, no se adecúa a lo previsto como mala conducta profesional establecida en la Ley de Personal de la Policía Nacional; en consecuencia, decidió revocar la sentencia de primera instancia y dejar sin efecto la resolución mediante la cual se da de baja al accionante.

Esta Corte estima que no puede dejar de analizar la naturaleza de los actos de las autoridades policiales y su facultad sancionadora, en razón de que el caso objeto de análisis plantea la separación de un miembro de las filas policiales debido a una decisión de un órgano de la Policía Nacional. Para aquello, es necesario observar lo establecido en la Constitución del Ecuador en su artículo 160 respecto a las leyes que regulan a la Policía Nacional: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones”.

La Constitución establece los derechos y obligaciones de los miembros de la Policía Nacional, misma que por su condición de institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de sus miembros disciplina, que se manifieste en el fiel cumplimiento del deber y respeto a las jerarquías. Para este efecto, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y los reglamentos correspondientes han determinado los órganos competentes para juzgar las faltas disciplinarias de los miembros de la Policía Nacional, todo aquello en el marco del respeto a los derechos constitucionales.

Así, la Corte Constitucional se ha pronunciado en ocasiones anteriores de la siguiente manera:

Los actos de las autoridades policiales se ubican en el área propia del llamado Derecho Disciplinario, que es una parte del Derecho Sancionatorio que regula las sanciones que se imponen por faltas, sean estas acciones u omisiones. La falta disciplinaria atenta contra bienes institucionales, contra la disciplina y el servicio necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial. Por mandato del artículo 233 de la Constitución de la República y la legislación policial, todo miembro policial está subordinado al régimen disciplinario establecido por la entidad policial para el desempeño de su función; está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a los que está sujeto por mandato constitucional y

legal, siendo la responsabilidad administrativa la consecuencia de la infracción de las disposiciones legales o reglamentarias a las que está sometido. En términos generales, el ejercicio de las funciones constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, con mayor razón los miembros policiales⁹.

Siguiendo esta línea de ideas, es claro para esta Corte que la sanción disciplinaria en materia de la legislación de la Policía Nacional tiene como uno de sus objetivos precautelar valores como la ética, la disciplina y la organización que la institución policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado.

Es por esta razón que la institución policial, para desempeñar su objetivo específico estipulado en el artículo 163 de la Constitución, cuenta con leyes y reglamentos internos propios, y –como se había dicho *ut supra*– por su condición de institución organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas requiere de sus miembros una severa y conciente disciplina, que se manifiesta en el cumplimiento del deber y el respeto que impone el ordenamiento jurídico policial.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional señala que la Policía Nacional es una institución profesional y técnica, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizado y único. Tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social. El personal que la conforma así como sus organismos, se sujetarán a la presente ley, a la Ley de Personal de la Policía Nacional y más legislación especial.

Por su parte, la Ley de Personal de la Policía Nacional señala que la potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes, a través de un racional y justo procedimiento administrativo. El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Una vez que se ha establecido que la Policía Nacional está facultada constitucionalmente para ejercer funciones de sanción, la Corte Constitucional observa que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al emitir su sentencia del 10 de abril de 2013, dentro del recurso de apelación de la acción de protección planteada por el señor Jefferson Darío López Bermúdez, inobservó las disposiciones contenidas en la Constitución y la ley que conceden a

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 046-15-SEP-CC, caso N.º 1504-11-EP



los órganos policiales competencia frente al cometimiento de infracciones disciplinarias por parte de miembros de la Institución.

En tal virtud, es claro que la inobservancia de expresas disposiciones constitucionales, legales y de menor jerarquía, transgrede el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no hubo la suficiente razonabilidad al momento de pronunciarse, concediendo lo pretendido por el accionante en la acción de protección planteada.

Por consiguiente, del análisis realizado se desprende que la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 10 de abril de 2013, dentro de la acción de protección referida, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional, en aplicación del principio de *iura novit curia*, considera pertinente que dada la manifiesta inobservancia e indebida aplicación de preceptos y normas constitucionales de la sentencia dictada el 10 de abril de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, corresponde, en observancia de la mejor y más efectiva aplicación de los derechos constitucionales, referirse a la sentencia dictada en primera instancia.

La Corte Constitucional, a través de su sentencia N.º 118-14-SEP-CC del 06 de agosto de 2014, se refiere al principio *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio ***iura novit curia***, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal *c* de la Constitución.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional, en mérito del principio *iura novit curia* considera que a diferencia de lo actuado por los jueces provinciales, se observa que el juez de primer nivel no transgredió normas constitucionales y legales.

Por tanto, la Corte Constitucional cree necesario conservar vigente la sentencia

dictada en primera instancia por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas el 1 de marzo de 2012, en la que se declaró sin lugar la acción de protección planteada, precisamente en respeto del criterio de seguridad jurídica, dado que a través de aquella, el juez de primer nivel determinó claramente que el procedimiento disciplinario fue aplicado por el órgano policial competente, y que en el mismo no se vulneró los derechos constitucionales del accionante, observando normas que son directamente vinculadas con lo dispuesto por los artículos 160 y 163 de la Constitución y leyes policiales que fue la normativa jurídica previa, clara, pública y pertinente, analizándose dentro de su decisión la posible vulneración a derechos constitucionales, propia de la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

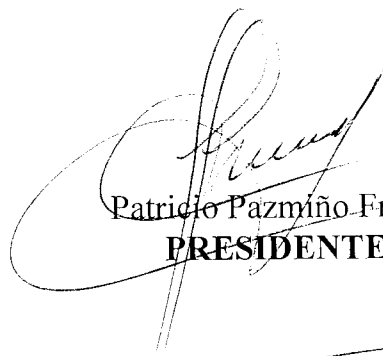
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I, así como el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 10 de abril de 2013, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.
 - b. Dejar en firme la sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada con el número 2012-087, el 1 de marzo de 2012.

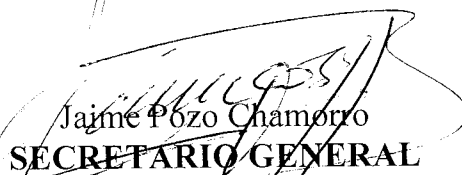




4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



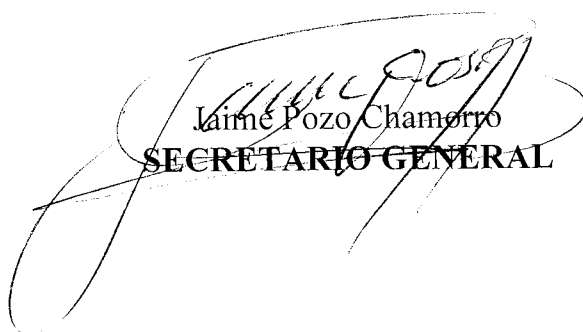
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 15 de julio de 2015. Lo certifico.


JPCH/ppch/mbvv



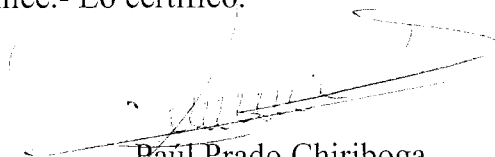
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2045-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de agosto del dos mil quince.- Lo certifico.


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

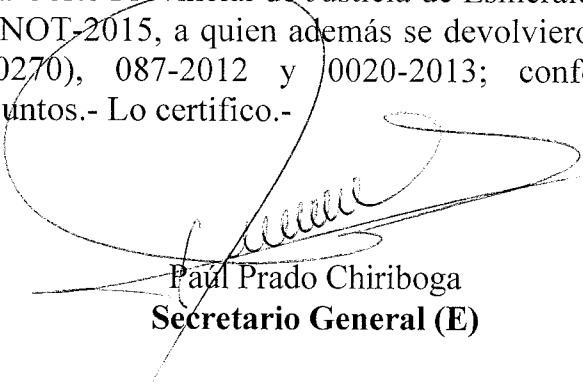
PPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2045-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y veinte días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 229-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, a los señores Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior en la casilla constitucional 020 y a través del correo electrónico: cp14.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; a Jefferson Darío López Bermúdez en la casilla constitucional 855 así como también en la casilla judicial 5460 y a través de los correos electrónicos: leninperez@yahoo.es; locjeffer@hotmail.com; y julio_lopez1966@hotmail.com; a Fabricio Vázquez Valencia, abogado regional 1 de la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional 018; al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas mediante oficio Nro. 3514-CCE-SG-NOT-2015; y, a los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas mediante oficio Nro. 3515-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 0196-2012 (30270), 087-2012 y 0020-2013; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/LFJ





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 418

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FLAVIO AMADO MORILLO CÓRDOVA	173	ÁNGEL CÓRDOVA GONZÁLES, FRANCISCO SALVADOR PELÁEZ Y ELCIDA CÓRDOVA GONZÁLEZ	482	1344-11-EP	SENTENCIA Nro. 226-15- SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	041		
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	008	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1343-11-EP	SENTENCIA Nro. 235-15- SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
ALEX IZQUIERDO BUCHELI, PROCURADOR JUDICIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	046	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	094	0679-14-EP	SENTENCIA Nro. 240-15- SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO		018			
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	JEFFERSON DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ	855	2045-13-EP	SENTENCIA Nro. 229-15- SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		FABRICIO VÁZQUEZ VALENCIA, ABOGADO REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 18 de Agosto del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	18 AGO 2015
Hora:	15:40
Total Boletas:	12
	



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 450

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	1040	1344-11-EP	SENTENCIA Nro. 226-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	1473	SEGUNDO EDUARDO GRANJA FLORES	1278	1343-11-EP	SENTENCIA Nro. 235-15-SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
ALEX IZQUIERDO BUCHELI, PROCURADOR JUDICIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	1844			0679-14-EP	SENTENCIA Nro. 240-15-SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
		JEFFERSON DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ	5460	2045-13-EP	SENTENCIA Nro. 229-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 18 de Agosto del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

18/08/2015
OSBCI

15:50
gm

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2015 16:03
Para: 'cp14.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec'; 'leninperez@yahoo.es';
'locjeffer@hotmail.com'; 'julio_lopez1966@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 229-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2045-13-EP
Datos adjuntos: 2045-13-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 19 de Agosto del 2015
Oficio Nro. 3514-CCE-SG-NOT-2015

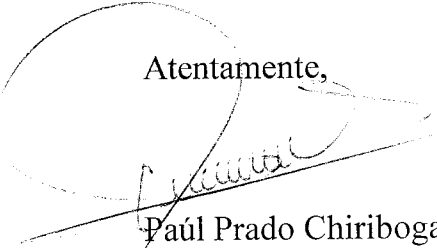
UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE ESMERALDAS

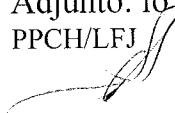
Señor
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESMERALDAS
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 229-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 2045-13-EP, presentado por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, a la vez me permito informar que los expedientes originales de su instancia, fueron remitidos a los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, judicatura quien remitió los procesos en su momento a esta dependencia.

Atentamente,


Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (E)

Adjunto: lo indicado
PPCH/LFJ




c33e89b2-b635-469e-a3ca-aad6e985b4b6



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE ESMERALDAS

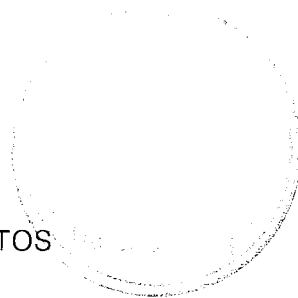
Juez(a): JARAMILLO LOOR MAXIMO ENRIQUE

No. Juicio: 08301-2012-0087(1)

Recibido el día de hoy, jueves veinte de agosto del dos mil quince, a las catorce horas y cuarenta y dos minutos, presentado por PAUL PRADO CHIRIBOGA, quien solicita PROVEER E S C R I T O , en doce fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. ANEXOS


PIANCHICHE AÑAPA SANTOS ULVIO
RESPONSABLE DE RECEPCION DE ESCRITOS





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


Quito D. M., 19 de Agosto del 2015
Oficio Nro. 3515-CCE-SG-NOT-2015

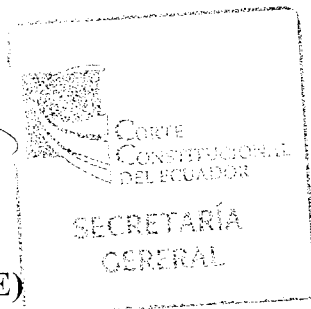
Señores
**JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE ESMERALDAS**
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 229-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 2045-13-EP, presentado por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, a la vez devuelvo el expediente Nro. 0196-2012 (30.270) constante en 027 fojas útiles de su instancia con 01 cuerpo, además la acción extraordinaria de protección Nro. 0020-13 constante en 011 fojas útiles con 01 cuerpo. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro. 0087-2012 contante en 549 fojas útiles de primera instancia con 06 cuerpos, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (E)



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
ESMERALDAS

RECIBIDO *Secretaría*
FECHA *21 de Agosto 2015*
HORA *14:45 O (recibido en oficina)*
X
SECRETARÍA GENERAL

Adjunto: lo indicado
PPCH/LFJ